



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-226/2021.

**PARTES ACTORAS:** MAURICIO  
NOLASCO HERNÁNDEZ, FABIOLA  
PALACIOS LÓPEZ, MARÍA SONIA VERA  
PALACIOS, ISIDRO HERNÁNDEZ  
NAVARRO Y EFRAÍN REYES HUERTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA,  
PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ENRIQUE  
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil  
veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por  
Mauricio Nolasco Hernández, Fabiola Palacios López, María Sonia  
Vera Palacios, Isidro Hernández Navarro y Efraín Reyes Huerta, en su  
carácter de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Esperanza,  
Puebla, respectivamente, para controvertir la omisión del Presidente  
Municipal Constitucional del citado Ayuntamiento, de realizarles el  
pago de sus remuneraciones inherentes al cargo que ocupaban, así  
como diversos actos que a su juicio vulneran sus derechos político-  
electorales.

**RESULTANDO<sup>1</sup>:**

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa  
al respecto.

**I. Glosario<sup>2</sup>.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

|                                                                                      |                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:                                     | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>                                                                                                |
| Constitución Local, Constitución del Estado:                                         | <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</b>                                                                                          |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | <b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</b>                                                                                  |
| Ley Orgánica Municipal, LOM:                                                         | <b>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.</b>                                                                                                      |
| Suprema Corte, SCJN:                                                                 | <b>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>                                                                                                               |
| Sala Superior:                                                                       | <b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>                                                                             |
| Sala Regional, Sala CDMX:                                                            | <b>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.</b> |
| Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:             | <b>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</b>                                                                                                              |
| Partes actoras, accionantes, impugnantes, incoantes, apelantes:                      | <b>Mauricio Nolasco Hernández, Fabiola Palacios López, María Sonia Vera Palacios, Isidro Hernández Navarro y Efraín Reyes Huerta.</b>                        |
| Ayuntamiento:                                                                        | <b>Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.</b>                                                                                                                    |
| Autoridad responsable:                                                               | <b>Presidente Municipal de Esperanza, Puebla.</b>                                                                                                            |
| Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía:     | <b>Juicio de la Ciudadanía, JDC.</b>                                                                                                                         |

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**II. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

a) **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, los y las accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.

b) **Omisión de realizar el pago de remuneraciones.** A dicho de las partes actoras, el quince de junio, la responsable sin que existiera causa justificada dejó de realizarles el pago de sus remuneraciones.

c) **Recurso de apelación y reencauzamiento.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de septiembre, las partes actoras, presentaron ante este Tribunal, recurso de apelación, mismo que, mediante acuerdo de pleno de esa misma fecha se reencauzó a Juicio de la Ciudadanía por considerarse la vía idónea.

d) **Trámite de ley y turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicitación del medio, así como también ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

e) **Radicación del medio de impugnación y requerimientos.** Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, así como también realizó diversos requerimientos a la responsable con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente al rubro indicado.

f) **Cambio de administración.** Es un hecho notorio que, derivado del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno; el quince de octubre, tomaron protesta los nuevos integrantes de los

Ayuntamientos del estado de Puebla, entre los cuales se encuentran el de Esperanza.

**g) Requerimientos.** Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en estudio, mediante acuerdos de veinte de octubre y uno de diciembre, la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos a las partes.

**h) Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Es relevante hacer mención que las partes promoventes señalaron dentro del contenido de su escrito de demanda el siguiente agravio:

*"La negativa de cumplimiento de acuerdos realizados ante la Secretaría General de Gobierno."*

Lo anterior, toda vez que las partes actoras señalan que, el veintiséis de octubre y el uno de septiembre de dos mil veinte, los Regidores del Ayuntamiento y el Presidente Municipal celebraron un acuerdo ante el Director General de Gobierno, en el cual la autoridad responsable se comprometió pagar a las y los Regidores las remuneraciones a que tienen derecho, así como a trabajar de manera coordinada con los mencionados.



Bajo esa tesitura, las partes actoras consideran que la autoridad responsable no dio cumplimiento a dichos acuerdos por lo que consideran pertinente acudir ante este Organismo Jurisdiccional a que se administre justicia, sin embargo, a juicio de este Tribunal el agravio del que se adolecen resulta de carácter administrativo por tratarse de acuerdos celebrados con la finalidad de regular el debido funcionamiento del cuerpo edilicio.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de acceso al cargo **no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.** Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia **34/2013<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**".

Así, en el caso concreto el cumplimiento o no de la autoridad responsable a los acuerdos celebrados ante el Director General de Gobierno, con la finalidad de organizar el funcionamiento interno del Ayuntamiento, son actos que inciden **exclusivamente en el ámbito administrativo, los cuales no ocasionan un perjuicio a los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio del cargo ni en el de participación en la vida política del país.**

<sup>3</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

Por lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral advierte su falta de competencia para conocer del mencionado motivo de disenso hecho valer por las partes accionantes, sin que ello implique que en los subsecuentes considerandos este Tribunal emita un pronunciamiento respecto a la omisión del pago de las remuneraciones de las y los actores en términos en que fueron planteados en su escrito de demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 372, fracción III del Código Electoral Local, **SE SOBRESEE** la parte del medio de impugnación relativa únicamente al cumplimiento de los acuerdos celebrados ante el Director de Gobierno, ello por tratarse de un acto de naturaleza administrativa que en su caso debió hacerse valer ante la Sindicatura del Ayuntamiento a través del recurso de inconformidad establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

**Por otra parte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones que alegan las y los accionantes.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, de igual forma en la fracción IV



del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC Local, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía interpuesto por -en su momento- Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, en contra de la omisión de dar contestación a diversas solicitudes, así como de realizar el pago de las remuneraciones a que tienen derecho, es que compete a este Tribunal Electoral Local, conocer de los presentes asuntos por ser parte de su jurisdicción territorial.

**SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por los y las accionantes devienen de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007<sup>4</sup> y 15/2011<sup>5</sup>, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

De igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

**Por otro lado**, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>6</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>7</sup>

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>8</sup>.

<sup>4</sup>Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>6</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>8</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Asimismo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>9</sup> sustentada por la Sala Superior, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

**TERCERO. Material probatorio.** De las constancias que obran en autos del expediente se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

**I. Pruebas aportadas por la parte actora:**

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, María Sonia Vera Palacios, Fabiola Palacios López, Isidro Andrade Navarro y Efraín Reyes Huerta, respectivamente, en un total de cinco fojas.
2. Copia simple de credencial emitida por la Dirección General de Gobierno, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, María Sonia Vera Palacios, Fabiola Palacios López, Isidro Andrade Navarro y Efraín Reyes Huerta, respectivamente, en un total de cinco fojas.
3. Copia simple del Acta número uno de Sesión Solemne de Cabildo y Toma de Protesta de los integrantes del Ayuntamiento, en un total de quince fojas.
4. Copia simple de acuse de recibo de seis de julio, de oficio sin número dirigido al Presidente Municipal Constitucional, Tesorero

<sup>9</sup> Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

y Contralor, todos del Ayuntamiento, signado por Mauricio Nolasco Hernández, Regidor de Educación, Cultura y Deportes, en un total de dos fojas.

5. Copia simple del oficio C.M/35/2020 de doce de julio, dirigido a los Regidores del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal, en una foja.
6. Copia simple del oficio 045/2021 de veinte de julio, dirigido al Contralor Municipal, signado por Fabiola Palacios López, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, en una foja.
7. Copia simple del oficio con número de registro 32/C.M/2021, dirigido a Fabiola Palacios López, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en una foja.
8. Copia simple de Oficio sin número de veintitrés de septiembre, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, signado por los y las Regidoras de Patrimonio y Hacienda Pública; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación, Cultura y Deportes; Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; e Industria y Comercio, respectivamente, en dos fojas.
9. Copia simple de Minuta de Trabajo, levantada a las once horas del primero de septiembre, signada por el Director de Gobierno, Presidente Municipal Constitucional, Secretario General del Ayuntamiento, Síndico Municipal, las y los Regidores de: Educación y Actividades Culturales y Deportivas; Industria y Comercio; Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Salubridad y Asistencia Pública; Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos; Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; y Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines, respectivamente, en un total de tres fojas.
10. Copia simple de Minuta de Trabajo, levantada a las once horas del veintiséis de octubre, signada por el Director de Gobierno,



Comisionado de Gobierno, Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, las y los Regidores de: Educación y Actividades Culturales y Deportivas; Industria y Comercio; Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Salubridad y Asistencia Pública; Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos; Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; y Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines, respectivamente, en un total de tres fojas.

11. Copia simple de acuse de recibo de oficio sin número, de veintitrés de septiembre, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, signado por las y los Regidores de: Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación, Cultura y Deportes; Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; e Industria y Comercio, respectivamente, en dos fojas.

**II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado:**

12. Original con certificación del Secretario General del Ayuntamiento de documento titulado "*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A LA (SIC) SESIONES DE CABILDO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL 01 DE JUNIO AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO*", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.
13. Original con certificación del Secretario General del Ayuntamiento de documento titulado "*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A SUS ACTIVIDADES COMO REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL*

*JUEVES 20 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO*", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.

**III. Pruebas derivadas de los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral Local:**

14. Original de informe recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintisiete de octubre, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en tres fojas.
15. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento del Acta número seis de Sesión Ordinaria de Cabildo, en veinticuatro fojas.
16. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Acta circunstanciada levantada a las once horas con cero minutos del veintidós de octubre, signada por el Presidente Municipal; la Síndica del Ayuntamiento; el Representante de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, así como por los en su momento Presidente y Síndica del Ayuntamiento, en una foja.
17. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIM/002/2021, dirigido a la en su momento Tesorera Municipal, signado por la Síndica Municipal, en una foja.
18. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIM/001/2021, dirigido al en su momento Contralor Municipal del Ayuntamiento, signado por la Síndica Municipal, en una foja.
19. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIM/003/2021, dirigido a la en



su momento Síndica Municipal del Ayuntamiento, signado por la Síndica Municipal, en una foja.

20. Copia simple de acuse de escrito y anexo, mediante el cual se da contestación al Oficio GMEP/SIM/001/2021, dirigido a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, signado por el en su momento Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.
21. Copia simple del Oficio 045/2021 de veinte de julio, dirigido al Contralor Municipal, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, en una foja.
22. Copia simple del Oficio con número de registro 019/C.M/2021 de nueve de julio, dirigido a los regidores del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en una foja.
23. Copia simple de documento titulado "*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A LA (SIC) SESIONES DE CABILDO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL 01 DE JUNIO AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO*", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.
24. Copia simple de documento titulado "*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A SUS ACTIVIDADES COMO REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL JUEVES 20 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO*", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.
25. Copia simple de certificación del Oficio 049/C.M/2020 de

dieciocho de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.

- 26.** Cinco copias simples del Oficio C.M/2020/02 de veinte de marzo de dos mil veinte, dirigido a las y los Regidores de: Desarrollo Urbano, Obras y Servicio Públicos; Industria y Comercio; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, respectivamente, signados por el Contralor del Ayuntamiento, en una foja cada uno.
- 27.** Cinco copias simples de Actas Administrativas Circunstanciadas levantadas a las nueve horas con cero minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se impuso una Amonestación Pública a las y los Regidores de: Desarrollo Urbano, Obras y Servicio Públicos; Industria y Comercio; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; y Patrimonio y Hacienda Publica Municipal, respectivamente, signadas por el Presidente Municipal, Contralor Municipal y Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, en tres fojas cada una.
- 28.** Copia simple del Oficio 050/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido a la Regidora de Industria, Comercio y Ganadería, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.
- 29.** Copia simple del Oficio 054/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.
- 30.** Copia simple del Oficio 052/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos



fojas.

31. Copia simple del Oficio 048/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.
32. Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con treinta minutos del seis de diciembre, signado por el Presidente Municipal, en dos fojas.
33. Copia simple de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIN/017/2021, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, signado por la Síndica Municipal, en una foja.
34. Copia simple de Oficio GMEP/TES/012/2021 de cinco de diciembre, dirigido a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, signado por el Tesorero Municipal, en una foja.
35. Quince copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de los recibos de nómina correspondientes a los periodos del uno al quince de enero; del dieciséis al treinta y uno de enero; y del uno al quince de junio, a nombre de Fabiola Palacios López, Isidro Andrade Navarro, Mauricio Nolasco Hernández, María Sonia Vera Palacios, Efraín Reyes Huerta, en una foja cada uno.
36. Tres copias simples de estados de cuenta, durante los periodos comprendidos, del quince de mayo al trece de junio; del catorce de julio al doce de agosto; y del doce de septiembre al once de octubre, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, en un total de ocho fojas.
37. Dos copias simples de CFDI, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, de fecha de pago de veintiocho de mayo y quince de junio, en dos fojas cada uno.
38. Copia simple de recibos de nómina correspondientes a los periodos del uno al quince de enero; del dieciséis al treinta y uno de enero; y del uno al quince de junio, a nombre de Fabiola

Palacios López, Isidro Andrade Navarro, María Sonia Vera Palacios, en un total de doce fojas.

39. Copia simple de estados de cuenta, durante los periodos comprendidos, del quince de mayo al trece de junio; del quince de mayo al trece de junio; del catorce de julio al trece de julio; y del catorce de julio al doce de agosto, a nombre de María Sonia Vera Palacios, en un total de doce fojas.

40. Copia simple de estados de cuenta, durante los periodos comprendidos, del trece de agosto al once de septiembre; del catorce de julio al doce de agosto; del doce de septiembre al once de octubre; y del catorce de junio al trece de julio; a nombre de Fabiola Palacios López, en un total de siete fojas.

#### **Valoración probatoria.**

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 y 38, constituyen documentales privadas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLVI/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 35, constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

**CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.** Las y los accionantes, en esencia hacen valer dentro del contenido de su medio de impugnación los siguientes:

#### **I. Agravios:**



1. La omisión del Presidente Municipal de realizar a las partes actoras el pago de sus remuneraciones a partir del quince de junio al treinta de septiembre.
2. La omisión del Presidente Municipal de dar contestación a diversas solicitudes de pago, realizadas por los accionantes.

## **II. Contestación de la autoridad responsable:**

Por su parte, la responsable en su informe con justificación manifestó que, el primero de junio, doce de julio, once, veinte, veinticinco y treinta de agosto se convocó a sesiones de Cabildo, sin embargo, no asistieron los ahora promoventes, contando únicamente con la presencia de cinco integrantes, por lo que se levantaron las actas circunstanciadas de inasistencia correspondientes. Aunado a ello tampoco han asistido a las actividades que desprenden de su encargo como regidores a partir del veinte de agosto al veintitrés de septiembre.

Finalmente, hace de conocimiento de este Tribunal que la retención en el pago de las remuneraciones de los quejosos se debe al incumplimiento de sus atribuciones, en específico, de asistir a las sesiones de Cabildo, a las cuales fueron convocados en tiempo y forma legal a través de los medios establecidos para ello.

## **III. Pretensión:**

De los agravios antes mencionados se desprende que la pretensión de los y las recurrentes es que se le condene a la responsable para que les realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas, así como que, dé contestación a las diversas solicitudes de pago que realizaron.

## **IV. Litis:**

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirman los y las incoantes, fueron privados de las

remuneraciones que reclaman, así como también se vieron vulnerados en sus derechos político-electorales derivado de los actos de la responsable.

## ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de los agravios planteados por las partes actoras, es importante mencionar que la metodología de estudio que este Tribunal determine no les causa lesión a las y los accionantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un agravio sino la omisión en el estudio de estos.

**QUINTO. Primer agravio en estudio.** Las partes promoventes señalan como uno de sus agravios el siguiente:

*"2. La omisión del Presidente Municipal de dar contestación a diversas solicitudes de pago, realizadas por los accionantes."*

### Marco normativo.

El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.<sup>10</sup>

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

---

<sup>10</sup> Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.



- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, **en materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.<sup>11</sup>

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la

<sup>11</sup> Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

#### **Caso concreto y determinación.**

En el agravio que ahora se estudia, las partes promoventes señalan que el Presidente Municipal fue omiso en pronunciarse a diversos oficios realizados el seis y veinte de julio, así como el veintitrés de septiembre, mediante los cuales solicitaban se les informara sobre la retención de su remuneración como Regidoras y Regidoras, sin que hubieran obtenido una respuesta debidamente justificada.



Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que, las y los accionantes dirigieron mal sus escritos de solicitud, ello pues las áreas de la Secretaria General y Controlaría Municipal no son las encargadas de dispersar la nómina, ni llevar cabalmente la administración de los recursos financieros, por tal razón no pueden dar una respuesta a las incógnitas manifestadas.

Ahora bien, con la finalidad de probar lo anterior, las y los promoventes aportaron la siguiente documentación<sup>12</sup> en copia simple:

| No. | Documento de la parte actora.                                                                                                                                                                                  | Solicitud.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Documento de la autoridad responsable .                                                                                                          | Respuesta.                                                                                                                                                                  |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.  | Acuse de recibo de oficio sin número, de seis de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal, Tesorero y Contralor del Ayuntamiento, signado por el Regidor de Educación, Cultura y Deportes. | <i>"...exijo a usted en un término no mayor a 24 horas de haber recibido el mismo, me sea pagada la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de junio, de hacer caso omiso, presentaré queja formal en su contra y contra quienes hayan intervenido en la ejecución de dicha ilegalidad, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitando la destitución inmediata de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación".</i> | Oficio número C.M/35/2020, de doce de julio de dos mil veintiuno, dirigido a los Regidores del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal. | <i>"...en la actualidad se desconoce el motivo de las irregularidades de su percepción salarial, sin en cambio, se trabajara(sic) en el tema para evitar dicha acción."</i> |
| 2.  | Acuse de recibo de Oficio 045/2021, de veinte de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Contralor Municipal, signado por la Regidora de Patrimonio y                                                          | <i>"...debido a la falta de pago nuevamente de mi dieta correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año en curso, le solicito la información de</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Oficio 32/C.M/2021, dirigido a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, signado por el                                            | <i>"...hago de su conocimiento que dentro del área de contraloría municipal desconoce(sic)el motivo del</i>                                                                 |

<sup>12</sup> Documentación que ya fue debidamente valorada en el apartado correspondiente.

|    | Hacienda Pública Municipal.                                                                                                                              | cuál es el motivo de dicha retención".                                                                                                                     | Contralor del Ayuntamiento. | contenido de su situación." |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 3. | Acuse de recibo de oficio sin número, de veintitrés de septiembre, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento y signado por las partes promoventes. | "....también mencionamos que desde la segunda quincena del mes de junio hasta la segunda quincena del mes de septiembre se nos ha retenido nuestra dieta". | No hay.                     | No hay.                     |

De la tabla anterior se advierte lo siguiente:

- Respecto del Oficio identificado con el numeral uno, únicamente dio contestación el Contralor Municipal a pesar de también estar dirigido al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento y contar con los acuses de recibo.
- Por cuanto hace al Oficio señalado en el numeral dos, sí existió una contestación por el Contralor Municipal, funcionario a quien se encontraba dirigida la solicitud de información sobre la retención de sus remuneraciones.
- Finalmente, por cuanto hace al Oficio descrito en el numeral tres, de los autos del expediente no se advierte documento alguno mediante el cual se haya emitido una contestación a las partes promoventes del presente asunto.

En ese sentido, toda vez que de la documentación señalada con anterioridad se presume que el Presidente Municipal, Tesorero y Secretario General del Ayuntamiento fueron omisos en dar contestación a los oficios sin número de seis de julio y veintitrés de septiembre, respectivamente, sin que obre dentro de los autos del expediente documento o manifestación en contrario que si quiera de forma indiciaria haga suponer lo contrario es que les asiste la razón a las partes acciones.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que tal y como se señaló en el punto f) del apartado de



antecedentes del presente fallo, es un hecho notorio que, derivado del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno; el quince de octubre, tomaron protesta los nuevos integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla, entre los cuales se encuentran el de Esperanza, Puebla, por lo que, las partes promoventes en el presente asunto ya no se encuentran en funciones de Regidoras y Regidores ni tampoco las autoridades responsables en los cargos que ocupaban.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal debe declararse como **INOPERANTE** el presente agravio, toda vez que sí bien es cierto, en efecto se vulneraron los derechos político-electorales de las partes promoventes al no recaerle una contestación por parte de todas las autoridades solicitadas, también lo es que, como ya se mencionó ya no se encuentran en funciones, de ahí que este Tribunal no puede ordenar la restitución de sus derechos vulnerados.

Finalmente, se **conmina** a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, a que se durante la presente administración se conduzcan con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio.

**SEXTO. Segundo agravio en estudio.** Como ya se mencionó en el apartado correspondiente, las partes actoras señalan como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

*"1. La omisión del Presidente Municipal de realizar a las partes actoras el pago de sus remuneraciones a partir del quince de junio al treinta de septiembre."*

**Marco normativo.**

**a) Remuneraciones.**

Previo al estudio de fondo de la cuestión plateada, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto del marco normativo aplicable al caso que se analiza.

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

*“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”*

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:



*"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."*

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

*"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"*

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

**En ese orden de ideas**, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes<sup>13</sup> en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las**

<sup>13</sup> Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

**remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

**De ahí que no sea posible alegar la irrenunciabilidad de parte de sus dietas o remuneraciones.**

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.**

#### **b) Faltas a las sesiones de Cabildo.**

La Ley Orgánica Municipal establece en el diverso 52 y 52 Bis los supuestos y el procedimiento respecto a las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico a las sesiones ordinarias de Cabildo.

En ese sentido, el artículo 53 de la LOM señala que, si las faltas a las sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se podrán imponer al faltista las sanciones que a continuación se enlistan:

1. Amonestación por la primera vez;
2. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;



3. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
4. Revocación del mandato al faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

Para el caso de las sanciones mencionadas en el párrafo que antecede, por cuánto hace a las primeras tres, estas serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto y respecto de la última, corresponderá al Congreso del Estado.

#### **Caso concreto y determinación.**

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que las partes actoras combaten la omisión de percibir desde el quince de junio hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno las remuneraciones que derivaron del ejercicio de su encargo como Regidores y Regidoras del Ayuntamiento.

Ahora bien, tal y como se desprende del informe con justificación rendido por la responsable, efectivamente se hizo una retención en las remuneraciones que percibían las partes accionantes, ello debido a que no dieron cumplimiento a su atribución de asistir a las sesiones de Cabildo a pesar de haber sido debidamente convocados, por lo que en su momento se levantaron las actas circunstanciadas respectivas.

Así, acompañado al informe mencionado en el párrafo anterior, la responsable aportó dos documentos<sup>14</sup> en original con certificación del Secretario General del Ayuntamiento titulados: "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A LAS SESIONES DE CABILDO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL 01 DE JUNIO AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA

<sup>14</sup> Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTURE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO" y "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A SUS ACTIVIDADES COMO REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL JUEVES 20 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO", de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Se levantaron en las oficinas de la Presidencia Municipal a las doce horas con cero minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.
2. El motivo fueron las inasistencias injustificadas de las partes actoras a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, así como también que desde el veinte de agosto de dos mil veinte los mencionados no se han presentado a su lugar de trabajo.
3. Las actas fueron signadas por el Contralor Municipal, la Síndica y el Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento, sin que en alguna de ellas se estableciera una sanción para los en su momento Regidores y Regidoras.

También, derivado de los requerimientos realizados a la postre por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintisiete de octubre, la autoridad responsable remitió, entre otras cosas, cinco copias simples de Actas Administrativas Circunstanciadas en las cuales se estableció lo siguiente:

- Las Actas Administrativas se levantaron a las nueve horas con cero minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte,



signadas por el Presidente Municipal, Contralor y Regidor de Gobernación.

- En los mencionados documentos se impuso una amonestación publica a las partes actoras, en términos de lo establecido en el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ya se mencionó en el marco normativo, para que la autoridad responsable pudiera sancionar a las y los accionantes con la suspensión de sus remuneraciones derivado la falta a las sesiones de Cabildo, debió seguir el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de la LOM, situación que en el caso concreto no aconteció, pues de la documentación remitida a este Tribunal únicamente se desprende que en su momento se les impuso una amonestación publica y a la postre se levantó un acta en la cual se hizo contar su inasistencia sin que en ella se estableciera sanción alguna.

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral no encuentra una justificación para que la autoridad responsable retuviera a las partes actoras las remuneraciones que reclaman en su escrito de demanda, ello pues si bien es cierto en diversos documentos se estableció su inasistencia a las sesiones de Cabildo, también lo es que la responsable debió acatar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por las y los accionantes deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados, resultando procedente establecer los siguientes efectos.

#### Efectos.

Una vez que ha resultado fundado el agravio anterior, es importante retomar que las partes accionantes reclaman en su escrito de demanda los conceptos de pago que a continuación se enlistan:

- Segunda quincena de junio de dos mil veintiuno.
- Primera quincena de julio de dos mil veintiuno.
- Segunda quincena de julio de dos mil veintiuno.
- Primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.
- Segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno.
- Primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.
- Segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, toda vez que, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con treinta minutos del seis de diciembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento informó que no se encontró dentro de los archivos de ese cuerpo edilicio recibo de nómina correspondiente a la primer quincena de octubre de dos mil veintiuno, y en atención a lo establecido en el artículo 370 del CIPEEP, este Tribunal encuentra justificado suplir la deficiencia de la queja y en consecuencia, ordenar a la autoridad responsable para que, además de realizar el pago de las quincenas mencionadas con anterioridad otorgue a las y los accionantes lo relativo a la primer quince de octubre.

Por otra parte, de las copias certificadas de los recibos de nómina aportados por la autoridad responsable, así como de las copias simples de los mencionados recibos, remitidas a este Tribunal por las partes actoras, se desprende que percibían por concepto de remuneración quincenal la cantidad neta de seis mil pesos cero centavos, Moneda Nacional, por lo que, se **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice los siguientes pagos respectivos a cada accionante en el presente asunto:

| QUINCENAS ADEUDADAS                             | ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:                    |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| Segunda quincena de junio de dos mil veintiuno. | \$6, 000.00 (seis mil pesos, cero centavos, M. N.) |



|                                                                |                                                                    |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintiuno.      | \$12, 000.00 (doce mil pesos, cero centavos, M.N.)                 |
| Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno.     | \$12, 000.00 (doce mil pesos, cero centavos, M.N.)                 |
| Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno. | \$12, 000.00 (doce mil pesos, cero centavos, M.N.)                 |
| Primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.              | \$6, 000.00 (seis mil pesos, cero centavos, M. N.)                 |
| TOTAL, NETO INDIVIDUAL                                         | \$48, 000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N).      |
| TOTAL, NETO PARA TODAS LAS Y LOS PROMOVENTES                   | \$240, 000.00 (doscientos cuarenta mil pesos, cero centavos, M.N). |

El pago de las remuneraciones deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo

o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo relativo al incumplimiento de los acuerdos celebrados ante el Director de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADO** e **INOPERANTE**, respectivamente, los agravios manifestados por las partes accionantes, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-226/2021

33

**DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS  
SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y  
en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal  
Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que  
autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

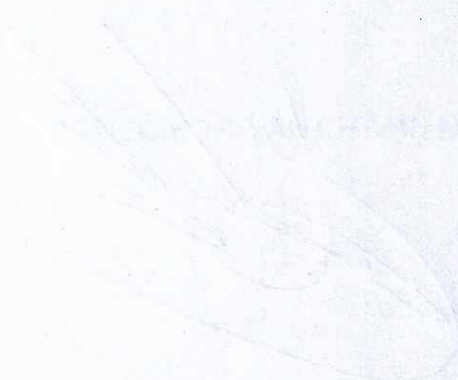
**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1950-1951  
1952-1953



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

